REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	1113
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2016-00306-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	HUGO HERNANDO CASTILLO FORERO
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Requerimiento parte actora

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de sustanciación No. 1047 del 17 de noviembre de 2021 se requirió a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días informara si la entidad ejecutada dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia dictada el 12 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 199); no obstante, el actor no se ha pronunciado, motivo por el cual se requerirá por última vez para que en el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, manifieste si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social efectuó la cancelación total de la obligación, so pena de tener como pagada la suma de $10'762.000,34 ordenada en la Resolución No. RDP 011186 del 4 de mayo de 2021 y cancelada con la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera No. 261601621 del 4 de octubre de 2021 (fls. 187 a 190 y 198), y, por ende, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, manifieste si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social efectuó el pago total del monto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en proveído del 12 de marzo de 2021, so pena de tener como cancelada la suma de $10'762.000,34 que se ordenó en la Resolución No. RDP 011186 del 4 de mayo de 2021 y pagada con la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera No. 261601621 del 4 de octubre de 2021 (fls. 187 a 190 y 198), y, por ende, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	1112
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2015-00584-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	JUANA ISABEL LIENDO VILLAMIZAR
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Requerimiento parte actora

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de sustanciación No. 413 del 21 de julio de 2021 (fl. 309) se requirió a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días informara si la entidad ejecutada dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 25 de febrero de 2019, mediante la cual se fijó el monto de la liquidación del crédito en la suma de $2´661.569,71 (fls. 243 y 244), lapso durante el cual no hizo pronunciamiento alguno.

El 1 de diciembre de 2021, la parte ejecutada arrimó sendos comprobantes de órdenes de pago presupuestal SIIF No. 280549121, registrada el 15 de octubre de 2021, por valor de $258.547,60, y SIIF No. 295210518, registrada el 24 de septiembre de 2018, por valor de $2´403.022,11, a favor de la señora Juana Isabel Liendo Villamizar, las cuales suman $2´661.569,71 (fls. 313 a 315).

En razón al silencio de la parte ejecutante y las probanzas aportadas por la entidad ejecutada, se requerirá a la primera por última vez para que en el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, manifieste si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social efectuó la cancelación total de la obligación, so pena de tener como pagadas las sumas de $2´403.022,11 y $258.047,60 que se ordenaron en las Resoluciones Nos. SFO 3980 del 19 de diciembre de 2017 y RDP 024511 del 29 de octubre de 2020 expedidas por la UGPP (fls. 299 a 301) y, por ende, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, manifieste si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social efectuó el pago total del monto que se fijó en la liquidación del crédito por
proveído del 25 de febrero de 2019, so pena de tener como pagadas las sumas de $2´403.022,11 y $258.047,60 que se ordenaron en las Resoluciones Nos. SFO 3980 del 19 de diciembre de 2017 y RDP 024511 del 29 de octubre de 2020 expedidas por la UGPP y, por ende, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	1331
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00122-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	OLGA MARÍA PARRA PARRA
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Desestima recurso de reposición y niega concesión recurso de apelación

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el traslado previsto en el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 891 del 24 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada (fls. 89 a 98).

La parte recurrente fundó su inconformidad en el artículo 422 del CGP y en la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, al considerar que la obligación perseguida no es clara, expresa ni exigible, pues no está contenida en las sentencias que sirven de título ejecutivo, ya que lo ordenado en ellas fue el descuento de los aportes a cargo del trabajador pero sin fijar el porcentaje, el lapso de tiempo ni el procedimiento (fls. 124 a 127).

Pues bien, se recuerda que los artículos 430, inciso 2, y 442, regla 3ª, del CGP prevén: (i) los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, por ende, no se admite ninguna controversia sobre tales requerimientos que no haya sido planteada por medio de dicho medio de impugnación; (ii) los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso; y (iii) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En cuanto a las exigencias formales y a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, están regulados en los artículos 215 y 297 del CPACA y 114 y 422 del CGP. Veamos:

"***Art. 215.-*** *La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".*

"***Art. 297.-*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)".

"***Art. 114.-*** *(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*

"***Art. 422.-*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena*

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".

El Consejo de Estado[1] hizo la distinción entre los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, de la siguiente manera:

"*La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -Exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento -si es uno simple, como el título valor- o los documentos -si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado -aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del CPC-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad:*

'Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición (...)'".

Y en cuanto a las excepciones de mérito que proceden frente a una sentencia de condena que sirve de título ejecutivo, es pertinente indicar que están enlistadas en el artículo 442 del CGP. Obsérvese:

"***Art. 442.-*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)".

De los preceptos legales y la jurisprudencia citados se colige que el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago por no reunir el título ejecutivo los requisitos formales, sólo puede ser interpuesto para controvertir los siguientes aspectos: **(a)** que los documentos no son auténticos; **(b)** que los documentos que integran el título ejecutivo no conforman una unidad jurídica; **(c)** que los documentos no emanan del deudor o de su causante, ni de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción ni de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; y **(d)** que los hechos alegados configuran excepciones previas.

---

[1] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, sentencia de mayo 14 de 2014 Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586) C.P: Enrique Gil Botero. Ver también la sentencia del 8 de junio de 2016, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539).

Por consiguiente, podría concluirse que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada devendría improcedente, habida cuenta que la controversia suscitada por ese medio impugnativo involucra reparos a los requisitos sustanciales y no a las exigencias formales del título ejecutivo, en la medida en que adujo que la obligación cobrada no es expresa ni exigible porque no está contenida en la sentencia que sirve de título, con lo cual se desatendió la literalidad como uno de sus rasgos esenciales; de suerte que, en principio, a la entidad demandada le incumbía alegarlo a través de las excepciones de mérito, como en efecto lo hizo con la contestación de la demanda (fls. 113 a 116), y al juez dirimirlas en la sentencia.

Dada la restricción expresa que en materia de excepciones de mérito impone la ley para invocarlas frente a una sentencia de condena que sirve de título ejecutivo y con el fin de no sacrificar el derecho de contradicción y defensa de la parte ejecutada, en consideración a la dificultad que en ciertos casos, como éste, representa distinguir los requisitos sustanciales y formales, pues unos y otros, por sus diferencias tenues, a veces se confunden o trastocan, el juzgado estudiará lo relativo a la falta de exigibilidad del título ejecutivo por desatender su literalidad.

En efecto, las sentencias objeto de ejecución ordenaron la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante con la inclusión de los factores salariales adicionales devengados en el último año de servicios, esto es, asignación básica, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, bonificación servicios, retroactivo sueldo, retroactivo alimentación, retroactivo bonificación servicio, retroactivo prima servicio y prima de navidad, y dispusieron que sobre las nuevas partidas se efectuarían los descuentos que por aportes a pensión le correspondía cotizar a la trabajadora en el porcentaje indicado en la ley, lo que en efecto hizo la UGPP en el acto administrativo de cumplimiento de las aludidas providencias, sólo que en un monto superior al previsto en la normatividad vigente en el período en el cual percibió tales emolumentos (1981 a 2001), lo cual significa que la orden de pago librada a favor de la actora en el mandamiento ejecutivo no corresponde propiamente al cobro del valor de tales cotizaciones, como lo aduce erróneamente la UGPP, y de cuya obligación no se discute la titularidad de ésta, sino a las diferencias pensiónales ordenadas en las referidas sentencias que le dejó de cancelar por haberle deducido una suma superior a la que estaba obligada a cotizar por aportes a pensión.

Ejemplificando lo pretendido en la demanda ejecutiva, se podría decir que el descuento en exceso de los aportes a pensión le causó a la actora una merma en el pago de las diferencias pensiónales a las que fue condenada la UGPP, por lo que el cobro compulsivo formulado se contrae al pago del valor de tal faltante del reajuste pensional reconocido judicialmente y no a la cancelación del monto de la cotización deducida, como lo pretende tergiversar la parte impugnante, de suerte que la ejecutante es la titular de la obligación pensional contenida en las sentencias de condena invocadas como título ejecutivo y, por tanto, ostenta la condición de acreedora de las diferencias pensiónales cobradas y la UGPP la calidad de deudora.

En este orden, no habría lugar a reponer la decisión impugnada, adiada el 24 de agosto de 2021 y, por consiguiente, en principio, se proseguirá con el trámite procesal subsiguiente.

Ahora, como la parte demandada interpuso subsidiariamente el recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo, el juzgado considera que no es procedente su concesión, si se observa que el artículo 243 del CGP admite la alzada sólo contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, que no es el caso en el presente asunto porque el proveído atacado libró la orden ejecutiva deprecada, previsión legal ratificada por el artículo 438 del CGP al disponer que el mandamiento ejecutivo no es apelable y que el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, si lo será.

La Corte Constitucional, al estudiar la reforma al Código de Procedimiento Civil efectuada por la Ley 794 de 2003, en cuanto a la eliminación del recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo, en sentencia C-1193/05, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, expuso:

"La decisión del legislador de establecer la posibilidad de impugnar el mandamiento de pago solamente mediante el recurso de reposición, es decir, suprimiendo respecto de esa providencia el recurso de apelación que antes existía, ha de entenderse como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, pues es evidente que de esa manera el proceso de ejecución en su fase inicial que comienza justamente con la intimación al deudor para el pago de la obligación, no llegará al juzgador de segunda instancia, con lo cual no sólo se aplica el principio de la celeridad, sino también se permite la agilización de otros procesos al suprimir un trámite no indispensable.

Se observa por la Corte que al demandado en el proceso ejecutivo no se le desconoce ni disminuye el derecho de defensa, por la circunstancia de haber previsto el legislador que los hechos constitutivos de excepciones previas solo puedan ser alegados mediante la interposición del recurso de reposición. En definitiva, lo que esto significa, es que ellas no serán tramitadas como un incidente de previo y especial pronunciamiento, en el que, además, la providencia que lo resolvía era susceptible de impugnación con el recurso de apelación. De esta suerte, si los hechos constitutivos de excepciones previas de todas maneras pueden ser alegados, resulta evidente que no le asiste la razón a la actora sobre la supuesta violación del derecho de defensa como sucedería si se le impidiera por completo su alegación.

Finalmente, en relación con la posible vulneración del derecho a la igualdad, planteada por la ciudadana demandante al considerar que la posición del demandado en un proceso ejecutivo, frente a la posición de éste en un proceso ordinario, es menos ventajosa, la Sala considera que estas actuaciones no pueden ser comparadas, pues no sólo la naturaleza de las dos especies de procesos es diferente, como quiera que en un proceso de conocimiento se busca la certeza del derecho incierto en tanto que el ejecutivo se persigue la realización coactiva de un derecho cierto al menos en apariencia, pero insatisfecho, sino que, además, precisamente por esa diferencia no puede aducirse quebranto alguno a la igualdad por establecer regulaciones distintas, como lo pretende la actora".

Así las cosas, se negará la concesión del recurso de apelación que en subsidio formuló la parte ejecutada contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo, por no estar autorizado taxativamente en las normas general ni especial del CGP que regulan la materia, pues se memora que tratándose de medios de impugnación se aplica el principio de especificidad, según el cual sólo es viable su interposición contra las providencias expresamente enlistadas en la ley, de suerte que en este tema está proscrita la analogía.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 891 del 24 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor de la ejecutante y, en consecuencia, NO REPONER el proveído impugnado.

2. NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 891 del 24 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

3. RECONOCER a la Dra. Angélica María Medina Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 expedida en Cartagena y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 272.397 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial del Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines conferidos en el poder de sustitución y de acuerdo con los anexos obrantes a folios 106 anverso a 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	1217
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2015-00473-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTES:	JAVIER DARÍO ALARCÓN ALARCÓN Y OTROS (en calidad de sucesores procesales de la señora FANNY ALARCÓN DE ALARCÓN)
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado especial de la parte ejecutante allegó memorial el 13 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicitó aclaración del auto de sustanciación No. 457 del 16 de julio de 2021, toda vez que no se indicó que los señores Javier Darío Alarcón Alarcón, Gloria Nidia Alarcón Alarcón, Fernando Alarcón Alarcón y Aura Patricia Alarcón Alarcón son los sucesores procesales de la señora Fanny Alarcón de Alarcón, para que la entidad demandada les efectúe el pago de la obligación adeudada (fls. 289 y 290).

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante y de conformidad con la copia de los registros civiles aportados al plenario (fls. 279 a 284), se tendrá como sucesores procesales de la causante Fanny Alarcón de Alarcón, en calidad de hijos a los señores Javier Darío Alarcón Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.338.700 expedida en Bogotá, Gloria Nidia Alarcón Alarcón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.703.661 expedida en Bogotá, Fernando Alarcón Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.328.995 expedida en Líbano y Aura Patricia Alarcón Alarcón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.703.850 expedida en Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR como sucesores procesales de la señora Fanny Alarcón de Alarcón, en calidad de hijos a los señores Javier Darío Alarcón Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.338.700 expedida en Bogotá, Gloria Nidia Alarcón Alarcón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.703.661 expedida en Bogotá, Fernando Alarcón Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.328.995 expedida en Líbano y Aura Patricia Alarcón Alarcón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.703.850 expedida en Bogotá, en el presente juicio ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

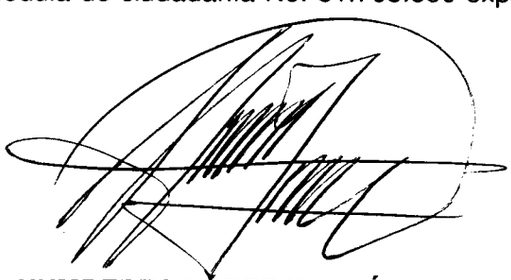

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	1318
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2017-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	MARÍA LILIA ROJAS Y OTROS (en calidad de sucesores procesales del señor ARQUÍMEDES PORRAS RODRÍGUEZ)
EJECUTADA:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO:	Resuelve solicitud de sucesión procesal

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial radicado por correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante informó que el señor Arquímedes Porras Rodríguez falleció el 17 de junio de 2021 y para acreditar tal hecho allegó copia del registro civil de defunción con indicativo serial No. 10556393, y por ese motivo solicitó que se declare la sucesión procesal en favor de la señora María Lilia Rojas, en calidad de cónyuge supérstite del causante, y de sus hijos Mavel Tatiana Porras Rojas, Inri Natalia Porras Rojas y Quime Nikolay Porras Rojas, aportando para tal efecto copia de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento (fls. 136 a 146).

Teniendo en cuenta que no existe regulación especial en el CPACA sobre la sucesión procesal, por remisión del artículo 306 *ibídem* se aplicarán las normas previstas en el Código General del Proceso, cuyo artículo 68 prevé:

> *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".*

De la norma trascrita se deduce que el término "*litigante*" se refiere al legítimo reclamante o titular del derecho, es decir, a la persona que figura como parte activa en el litigio y no a quien actúa como su mandatario judicial, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos a los cuales acceda el actor.

Asimismo, el artículo 70 *ibídem* establece la irreversibilidad del proceso, principio bajo el cual los intervinientes y sucesores procesales lo asumirán en el estado que se halle al momento de la intervención.

Con el fin de dilucidar el asunto, es necesario recurrir a las normas del Código Civil que regulan la sucesión por causas de muerte, la cual tiene un carácter eminentemente patrimonial y el artículo 673 de dicho estatuto la señala como uno de los modos de adquirir el dominio, de suerte que al fallecer una persona, su patrimonio se transmite a sus herederos, quienes adquieren, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica.

En el presente asunto se acreditó con el registro civil de defunción aportado el fallecimiento del señor Arquímedes Porras Rodríguez, quien tiene a su favor un crédito judicial derivado de la sentencia proferida el 2 de febrero de 2012 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-027-2010-00114-00, cuyo recaudo compulsivo se adelanta en este proceso. También se demostró con el registro civil de matrimonio que la señora María Lilia Rojas, tiene la calidad de cónyuge supérstite y con los registros civiles de nacimiento que los señores Mavel Tatiana Porras Rojas, Inri Natalia Porras Rojas y Quime Nikolay Porras Rojas, son hijos del occiso Arquímedes Porras Rodríguez (fls. 136 a 146).

Por consiguiente, se declarará la sucesión procesal en favor de la señora María Lilia Rojas, en calidad de cónyuge supérstite y de los señores Mavel Tatiana Porras Rojas, Inri Natalia Porras Rojas y Quime Nikolay Porras Rojas como herederos del extinto Arquímedes Porras Rodríguez en el presente juicio ejecutivo.

En consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR la sucesión procesal en el presente asunto.

2. TENER como sucesores procesales del señor Arquímedes Porras Rodríguez a la señora María Lilia Rojas, en calidad de cónyuge supérstite y a los señores Mavel Tatiana Porras Rojas, Inri Natalia Porras Rojas y Quime Nikolay Porras Rojas como hijos del causante en el presente juicio ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	1317
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2017-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	ARQUÍMEDES PORRAS RODRÍGUEZ
EJECUTADA:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO:	Requerimiento a la parte ejecutada

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 882 del 18 de agosto de 2021 se ordenó oficiar a la Unidad Nacional de Protección, para que certificara en forma discriminada, los pagos realizados al señor Arquímedes Porras Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.617, con ocasión de la condena impuesta mediante la sentencia del 2 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", dentro del proceso ordinario No. 11001-33-31-027-2010-00114-00, para lo cual la Secretaría libró el oficio No. 107 del 23 de agosto de 2021, el cual se remitió a la dirección de notificaciones judiciales de esa entidad (fls. 101 y 102).

Al respecto, la Unidad Nacional de Protección el 23 de septiembre de 2021 allegó memorial, a través de correo electrónico, mediante el cual informó lo siguiente: (fls. 128 a 134)

> *"Respecto a su requerimiento, es preciso informar que, en concordancia con la certificación emitida por el archivo general de la Unidad Nacional de Protección – UNP, únicamente existen los contratos de prestación de servicios entre el señor Porras Rodríguez y el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS; asimismo el grupo de liquidaciones de la oficina jurídica recibió la solicitud de ejecución de sentencia mediante comunicación con radicado No. EXT16-0076283 de fecha 16 de septiembre de 2016, la cual fue resuelta con la comunicación No. OFI16-00043371 de fecha 10 de octubre de 2016 y con la comunicación No. OFI15-00032710 del 6 de noviembre de 2015, en donde se le comunicó: (..) se le comunicó que mediante el OFI15-00032710 de 06 de noviembre de 2015, estás no se encuentran (sic) impuesta a la unidad, toda vez que cómo usted mismo, lo ha manifestado en sus escritos, esos procesos ya fueron pagados por el extinto DAS, por consiguiente no se encuentran en listados como impuestos a la Unidad, y hecha la respectiva solicitud vía correo electrónico al archivo central de la entidad, según lo informado no reposan documentos de los señores antes relacionados (..)".*

El numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, impone a los ciudadanos el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Por su parte, el artículo 44, numeral 3° del Código General del Proceso, faculta a los jueces de la república para *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la Unidad Nacional de Protección no ha dado cumplimiento a lo requerido en proveído del 18 de agosto de 2021, esto es, allegar certificación de los pagos realizados al señor Arquímedes Porras Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.617, con ocasión de la condena impuesta mediante la sentencia del 2 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", dentro del proceso número 11001-33-31-027-2010-00114-00, se requerirá por última vez para que la presente en el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el inciso 3 del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

REQUERIR por última vez a la Unidad Nacional de Protección, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue al plenario certificación de los pagos realizados al señor Arquímedes Porras Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.617, con ocasión de la condena impuesta mediante la sentencia del 2 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", dentro del proceso número 11001-33-31-027-2010-00114-00, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el inciso 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

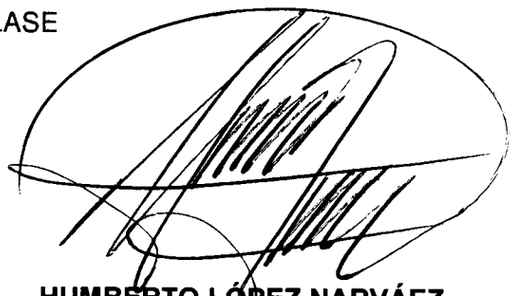

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

Auto 1 de 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	1340
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2015-00430-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	ALIRIO GARAY GUATEQUE (en calidad de sucesor procesal de la señora ANA LUCÍA VILLAMIL RODRÍGUEZ)
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia del 15 de agosto de 2017 se modificó el monto de la liquidación del crédito y se fijó un saldo insoluto de intereses moratorios por valor de $5.719.474,28 y se conminó a las partes realizar las actuaciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a tal proveído (fls. 130 y 131).

Por auto del 17 de agosto de 2021, se negó la solicitud de actualización del crédito por extemporánea y se reconoció como sucesor procesal de la parte ejecutante al señor Alirio Garay Guateque, en su condición de cónyuge sobreviviente de la causante Ana Lucía Villamil Rodríguez (fl. 158).

A través de memorial radicado el 25 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó continuar con el trámite del proceso, toda vez que desde el 18 de agosto de 2021 descorrió el traslado de excepciones (fl. 161).

Al respecto, debe indicarse que la entidad ejecutada allegó de manera extemporánea la contestación de la demanda, razón por la cual el 25 de septiembre de 2015 se dictó auto que dispuso seguir adelante con la ejecución (fl. 97), de suerte que la solicitud de la parte actora no corresponde a la etapa en la cual se encuentra el proceso, pues como se indicó anteriormente, mediante proveído del 15 de agosto de 2017, se modificó el monto de la liquidación del crédito.

De otro lado, es oportuno indicar que para satisfacer la obligación perseguida en un proceso ejecutivo, el juez deberá adelantar las actuaciones previstas en la ley, a efectos de lograr su cumplimiento, pero la parte interesada debe cumplir con la carga de impulsar el proceso efectuando las peticiones que le incumben, como la de pedir el embargo y remate de bienes de la ejecutada, en caso de que ésta se niegue a pagar la obligación insoluta en forma voluntaria.

Por ejemplo, el artículo 593, numeral 10, del CGP preceptúa que para efectuar el embargo cuando se trate de "*sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral*

4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)…"

Quiere ello decir que, si dentro del juicio compulsivo no se ha decretado medida cautelar, la parte acreedora deberá solicitarla a efectos de lograr el pago de la obligación, de conformidad con las normas precedentes. En este caso, como no obra solicitud en ese sentido, no puede el juzgado de oficio adelantar el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	1364
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2015-00459-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	PLINIO ALARCÓN ORTIZ
EJECUTADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (9) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "F", M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, mediante sentencia del 11 de mayo de 2021 (fls. 122 a 126), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 9 de diciembre de 2016 (fls. 72 a 75).

En firme este proveído, reingrésese de inmediato el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	1363
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00489-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ROMERO
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia del 14 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del señor Jorge Enrique Gómez Romero y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la suma de once millones setecientos dos mil veintiséis pesos (11`702.026) por concepto de reintegro del mayor valor descontado por aportes al sistema de pensiones sobre los factores salariales adicionales incluidos en el ingreso base de liquidación que fue tenido en cuenta para reliquidar la pensión de vejez, y por seis millones seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y seis pesos ($6`658.746) por concepto de intereses moratorios adeudados hasta el 13 de agosto de 2020.

La entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda y formuló las excepciones de *"pago total de la obligación"*, *"pago (literalidad del título ejecutivo)"*, *"confusión – inexigibilidad del título por falta de legitimación en la causa por activa del demandante en contra de UGPP"*, *"presunción de legalidad de los actos administrativos"*, *"prescripción"* y *"principio de buena fe"*, (fls. 144 a 149).

El numeral 1° del artículo 442 del CGP, disposición aplicable por remisión de los artículos 298 y 306 del CPACA, dispone:

> *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito".*

Y el numeral 2 *ibídem* establece:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".*

De las disposiciones trascritas se concluye que cuando el título ejecutivo está constituido por una providencia, como acontece en este caso, solo proceden las excepciones enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., de manera que en el presente asunto su traslado recaerá únicamente sobre las de pago, confusión y prescripción y, en consecuencia, se rechazarán las de "*presunción de legalidad de los actos administrativos" y "buena fe"* por no estar incluidas en el canon citado.

En lo concerniente con el trámite de las excepciones en los procesos ejecutivos, el numeral 1° del artículo 443 *ibídem* prevé:

> *"De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer".*

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por ser notoriamente improcedentes, las excepciones de *"presunción de legalidad de los actos administrativos" y "buena fe"*, propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de pago, confusión y prescripción, formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho una vez vencido el plazo contemplado en el numeral segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

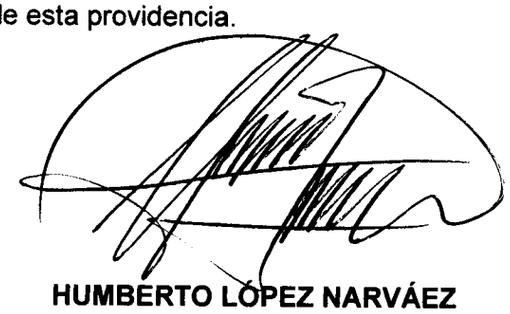

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	1332
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00080-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN TIBAQUICHA ROMERO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Acepta desistimiento recurso de apelación demandante

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación formulada por el apoderado principal de la ejecutante contra la sentencia No. 187 proferida en la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento celebrada el 6 de octubre del presente año, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de $34'079.639,21.

En el escrito de desistimiento se indicó que las operaciones realizadas por el despacho en la sentencia recurrida satisfacen los derechos perseguidos por la ejecutante y, por tanto, se torna innecesario el recurso de alzada (fls. 220 a 222).

Respecto del desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y que la abdicación deja en firme la providencia *"materia del mismo, respecto de quien lo hace"*, y agrega que el auto que lo acepte condenará en costas, salvo cuando se trate de la dimisión de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

En el presente caso se observa que el apoderado principal de la parte ejecutante expresó su determinación de desistir del recurso de apelación que interpuso la apoderada sustituta contra la sentencia No. 187 del 6 de octubre del presente año, el cual resulta procedente, porque está investido de esa facultad, de suerte que será aceptado sin lugar a condena en costas y, por lo tanto, se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra la mencionada sentencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia No. 187 del 6 de octubre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: PROSEGUIR el trámite del recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra la aludida sentencia y, por tanto, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Cc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	1232
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2015-00736-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	EDILMA GUZMÁN GONZÁLEZ
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Requerimiento previo

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutante de terminar el proceso por pago total de la obligación (fls. 293 y 294), sin embargo se advierten los siguientes hechos:

1. El 27 de mayo de 2021, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social allegó la Resolución No. RDP 011734 del 8 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó el pago de $27´675.833,18 a favor de la señora Edilma Guzmán Sánchez, por concepto de intereses moratorios, en cumplimiento de la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (fls. 271 a 275).

2. El 18 de agosto de 2021, la mencionada togada interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 851 dictado el 13 de agosto de 2021, que fijó la liquidación del crédito en la suma de $27´675.833,18 (fls. 276, 277 y 279 a 284).

Teniendo en cuenta que las dos manifestaciones podrían repelerse, pues mientras el pago del saldo de la obligación ordenado por la UGPP y corroborado por la parte ejecutante daría lugar a la terminación del proceso, el recurso de apelación denota la inconformidad de la parte ejecutada frente al proveído que fijó la liquidación del crédito en $27´675.833,18, cifra que coincide totalmente con la que se ordenó en la Resolución RDP 011734 del 8 de mayo de 2021, se hace necesario requerir a la Dra. Laura Natalí Feo Peláez, apoderada especial de la UGPP, para que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, defina si persiste en la interposición del recurso de alzada o se allana a la terminación del proceso solicitada por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	1364
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2013-00856-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGUSTÍN GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADA:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Decreta acumulación de demandas ejecutivas

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el traslado previsto en el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 682 del 13 de julio de 2021, mediante el cual el juzgado se abstuvo de tramitar a continuación del presente proceso ordinario y en el mismo expediente su solicitud de ejecución de la sentencia, por haber radicado con posterioridad otro juicio ejecutivo en el cual son idénticas las partes, las pretensiones y el título que sirve de base del recaudo compulsivo (fl. 308).

En efecto, la parte recurrente fundó su inconformidad en los siguientes motivos: i) existe identidad de partes, pretensiones y procedimiento entre los procesos 11001-33-35-027-2020-00358-00 y 11001-33-35-027-2013-00856-00; ii) la solicitud de ejecución de sentencia presentada en este proceso ordinario no impedía la radicación de la demanda ejecutiva en forma separada y autónoma; iii) existen pretensiones que requieren la intervención de la Administradora Colombiana de Pensiones, por lo que para salvaguardar los intereses del ejecutante se presentó la demanda ejecutiva separadamente; (iv) La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional fue notificada de las sentencias objeto de ejecución, se solicitó su cumplimiento y fue notificada del proceso ejecutivo promovido en su contra; y (v) el proceso 11001-33-35-027-2020-00358-00 se halla al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago, por lo que el juzgado no se encuentra limitado procesalmente para acumular los dos trámites y seguir adelante con la ejecución (fl. 311).

De acuerdo con el artículo 306 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPACA, la parte demandante tenía la opción en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sin necesidad de formular demanda, de solicitar la ejecución de la sentencia condenatoria ante el juez que la profirió, para que se adelantara el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, y el juez libraría el respectivo mandamiento ejecutivo, el cual sería notificado a la parte ejecutada por estado, si la solicitud se hiciere dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior o, personalmente, si se presentare con posterioridad.

Y, de conformidad con las reglas generales de competencia consagradas en el CPACA y en el CGP, también podía promover la demanda ejecutiva en forma autónoma y separada, es decir, a través de un proceso ejecutivo independiente, caso en el cual su trámite se adelantaría con sujeción a las pautas procesales consagradas en los artículos 422 y siguientes del estatuto general del proceso.

De suerte, que no es viable promover dos acciones ejecutivas de manera simultánea, esto es, una a continuación y en el mismo expediente del proceso ordinario en el cual se dictó la sentencia objeto de ejecución, y otra a través de un proceso ejecutivo autónomo, pues repugnaría al principio de economía procesal y al mismo sentido común demandar de la

jurisdicción la emisión de dos mandamientos ejecutivos con fundamento en una sentencia dictada en un proceso ordinario, a sabiendas de que en los dos escenarios procesales de ejecución son iguales las partes, las pretensiones y el título que sirve de base del recaudo, motivo por el cual se adelantará sólo una de las dos acciones ejecutivas y, por ende, se desestimará el recurso de reposición en cuanto insistió en proseguir con este trámite.

De otra parte, la mandataria de la parte demandante, a la postre, solicitó la acumulación de la solicitud ejecutiva presentada en este proceso ordinario al juicio ejecutivo promovido con posterioridad, radicado bajo el No. 2020-00358-00, lo que por cierto pone de manifiesto lo inapropiado que sería proseguir con los dos trámites ejecutivos, a lo cual se accederá por reunir las exigencias previstas en los artículos 463 y 464 del CGP.

En efecto, el primer precepto prevé que "*Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado (...)*"; y el segundo indica que "*Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia. 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades (...)*".

Es claro, entonces, que procede la acumulación de la solicitud de ejecución presentada en este proceso ordinario con el juicio ejecutivo promovido en forma autónoma, con radicación No. 11001-33-35-027-2020-00358-00, pues se cumplen los requerimientos de oportunidad procesal para solicitarla, identidad de partes, pretensiones y título ejecutivo, y su trámite a cargo de un juez de la misma especialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto dictado el 13 de julio de 2021, mediante el cual este juzgado se abstuvo de tramitar la solicitud de ejecución en los términos formulados por la parte interesada.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de la solicitud de ejecución formulada por la parte demandante a continuación y en el mismo expediente del presente proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda ejecutiva promovida separadamente por el señor Agustín López Gómez contra La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con radicación No. 11001-33-35-027-2020-00358-00, para que sean tramitadas conjuntamente.

SEGUNDO: DAR por terminada la actuación procesal surtida en el presente proceso con ocasión de la solicitud de ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

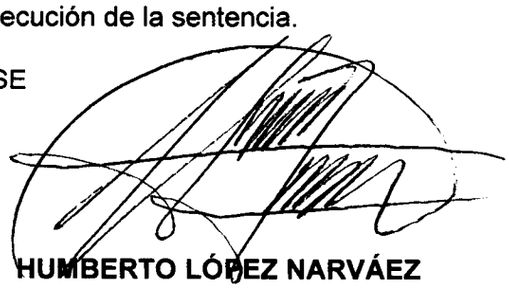

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

CC